

Apartadó, 29 de enero de 2018.

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
JOHN JAMES CASTAÑO PEREIRA

ASUNTO: EXPEDIENTE: 101 DEL 2017
QUERELLADO: JOHN JAMES CASTAÑO PEREIRA
QUERELLANTE: JOSE LUIS MORALES TORRES

NOTIFICACION A TREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los veintinueve (29) días del mes de enero el año dos mil dieciocho (2018), siendo las dos y cuarenta y tres (02:43) p.m., Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor JOHN JAMES CASTAÑO PEREIRA, el contenido de la auto No. 000675 del 14/09/2017 por medio de la cual se archiva un expediente. Proferido por la COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFILCTOS – CONCILIACION de la Oficina Especial de Urabá – Apartadó. Se procede a realizar publicación a través de página web del Ministerio del Trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo auto No.000675 del 14/09/2017, procede el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de conflictos – Conciliación de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó y en subsidio el de Apelación, ante el director de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día seis (06) del mes de febrero el año dos mil dieciocho (2018), siguientes el retiro el aviso en el lugar de destino.



GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá.

Carrera 101 N° 96-48 Segundo piso Barrios el Amparo
Apartadó - Antioquia
[WWW.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



OFICINA ESPECIAL DE URABÁ

Radicación N°: 101 de 2017
Querellado: JOHN JAMES CASTAÑO PEREIRA
Querellante: JOSE LUIS MORALES TORRES
Fecha de Queja: 30 de enero de 2017
Asunto: Auto de Archivo (Artículo 43 de la ley 1437 de 2011)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación adelantada contra JOHN JAMES CASTAÑO PEREIRA, identificada con cedula de ciudadanía No.10.003.584.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSE LUIS MORALES TORRES, mediante queja presentada el 30 de enero de 2017, informa que el señor JOHN JAMES CASTAÑO PEREIRA, termino la relación laboral que sostenían por medio de un contrato individual de trabajo de obra labor, sin tener en cuenta que el señor Morales se encontraba incapacitado debido a un accidente de trabajo que padeció en la obra donde prestaba sus servicios al señor JOHN JAMES CASTAÑO PEREIRA, ocasionándole una lesión en la columna vertebral específicamente en la C1, C2 y C3, con tratamientos pendientes.

Mediante auto número 066 del 03 de febrero de 2017, el despacho decide iniciar el trámite de averiguación preliminar según lo establecido en el art 47 de la ley 1437 de 2011, con la finalidad de determinar la existencia de una falta o infracción, identificar presuntos responsables de esta y recabar los elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control de este despacho.

En el mismo auto se requirió lo siguiente:

- JOHN JAMES CASTAÑO PEREIRA: Copia del contrato de trabajo, suscrito por usted y el señor JOSE LUIS MORALES TORRES quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 71.251.953 y copia del consolidado de incapacidades reportadas por el señor JOSE LUIS MORALES TORRES con anterioridad a la fecha de despido.
- Al querellante el señor JOSE LUIS MORALES TORRES: Copia de todas las incapacidades que se le hayan generado por ocasión a la enfermedad que presenta con anterioridad a la fecha de despido, copia de diagnósticos médicos, reubicaciones laborales, conceptos médicos en el que se evidencia la contingencia que padece antes de que se terminara la relación laboral y que sea escuchado en diligencia de ampliación de la querella.

Gestión documental: Certifique si reposa en el archivo resolución de autorización de despido al señor JOSE LUIS MORALES TORRES por su estado de enfermedad, solicitada por el señor JOHN JAMES CASTAÑO PEREIRA.

Mediante oficio 245 se le comunico al señor JOSE LUIS MORALES TORRES, que se dio inicio a una averiguación preliminar.

El 14 de febrero de 2017, el señor JOSE LUIS MORALES TORRES, se presentó a la diligencia de recepción y ampliación de querella.

De conformidad al oficio 228 de 14 de febrero de 2017, se le requirió a la gestora documental del Ministerio del Trabajo Oficina Especial de Urabá, para que manifestara si en archivo existía autorización de terminación de contrato de trabajo del señor JOSE LUIS MORALES TORRES solicitado por JOHN JAMES CASTAÑO PEREIRA.

El día 14 de febrero de 2017, mediante oficio 240, la gestora documental, manifiesta que revisada la base de datos y demás archivos del despacho Oficina Especial de Urabá, a la fecha no reposa resolución alguna o solicitud de autorización de despido por parte del señor JOHN JAMES CASTAÑO PEREIRA con el señor JOSE LUIS MORALES TORRES.

Que el 17 de febrero de 2017, el señor JOSE LUIS MORALES TORRES, allego al despacho lo siguiente:

- Copia de incapacidades que se le han generado desde el momento que sufrió accidente de trabajo.
- Copia de la resonancias que se la han realizado
- Exámenes médico realizados a raíz de mi la enfermedad.

El día 22 de marzo de 2017, se hizo notificación a través de página web al señor JOHN JAMES CASTAÑO PEREIRA.

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a evaluar el mérito de la averiguación preliminar, según los requerimientos previos realizados al señor JOHN JAMES CASTAÑO PEREIRA para determinar si existió vulneración a las normas de derecho laborales; se requiere determinar si es competencia del despacho conocer sobre este asunto y en consiguiente establecer la existencia o no de méritos para formular cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, Ley 50 de 1990, el artículo 20 de la ley 584 de 2000, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

IV. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN.

Visto el contenido de la información recibida por parte del querellante el señor JOSE LUIS MORALES TORRES tales como:

- Copia de incapacidades que se le han generado desde el momento que sufrió accidente de trabajo.
- Copia de la resonancias que se la han realizado
- Exámenes médico realizados a raíz de mi la enfermedad.

Con el acervo probatorio obrante en el expediente, no se evidencia que entre el señor JOSE LUIS MORALES TORRES y JOHN JAMES CASTAÑO PEREIRA existiera una relación laboral, toda vez a que no se tiene prueba en la que este despacho tenga certeza del tal vínculo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece *“la vigilancia y control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio de Trabajo en la forma como el Gobierno, o el ministerio, lo determinen”*.

El Artículo 486 Subrogación por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20, ley 584 de 2000, modificado por la ley 50 de 1990, que dice:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean convenientes, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medida tendrá aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derecho individuales no definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA".

En uso de las facultades de inspección, vigilancia y control prevista en la ley 1660 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A. y demás normas concordantes. El accionar del ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho libre de asociación sindical, y le otorgo funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"

Es de resaltar que la declaración de una posible relación laboral es única y exclusivamente de la jurisdicción ordinaria laboral, es el juez quien establece el vínculo laboral entre las partes y hasta tanto no haya un fallo judicial, no se podría determinar que si hubo un vínculo laboral entre el señor JOHN JAMES CASTAÑO PEREIRA y JOSE LUIS MORALES TORRES

En consecuencia, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas estipulados en el artículo 3 del C.P.A. y de lo C.A, se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR La presente actuación por falta de mérito jurídico para iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del señor JOHN JAMES CASTAÑO PEREIRA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Oficina Especial de Urabá-Apartado y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá -Apartado, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los

14 SEP 2017

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA

Coordinadora del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliaciones.

Elaboro: C.Caicedo
Reviso: Fara M
Ruta electrónica: C:\Documents\Auto